

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 07/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 01029	Ordinario	JORGE HERNANDO HUEPE ARIAS	BANCO COLEMA BCSC	Auto Ordena Requerimiento. Requiere Superintendencia Financiera Oficio 256 (AM)	06/02/2023		
41001 2009 40 03010 01048	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CLAUDIA PATRICIA RUBIO TOVAR	Auto resuelve renuncia poder Acepta Renuncia poder Jesus Alberto Gualteros y requiere para que designe apoderado. (AM)	06/02/2023		
41001 2018 40 03010 00299	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA LILIANA FULA PEÑA	Auto resuelve renuncia poder Se abstiene de aceptar la renuncia como quiere que la demanda se retiro el 05/09/2022. (am)	06/02/2023		
41001 2018 40 03010 00471	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder de Juan Camilo Saldarriaga requiere parte actora para designar apoderado requiere para que actualice liquidación crédito so pena de desistimiento tacito, indica que no existe titulos de deposito judicial dentro de la presente	06/02/2023		
41001 2018 40 03010 00820	Ejecutivo Singular	LAUZOL S.A.S.	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder de Sergio Lauro Gomez Prada, requiere a la parte actora para que designe nuevo apoderado, requiere para que actualice liquidación crédito so pena desistimiento tacito, e informa que no existe titulos judiciales dentro de la	06/02/2023		
41001 2018 40 03010 00828	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	YONATHAN HERNANDEZ ROJAS	Auto agrega despacho comisorio SE LIBRA DESP. COMISORIO No.05 -V	06/02/2023		
41001 2014 40 23010 00456	Ordinario	ESPERANZA SEGURA LEON	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	Auto Ordena Requerimiento. Requiere Superfinanciera -Oficio 255. (AM)	06/02/2023		
41001 2015 40 23010 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FAIVER FALLA MIRANDA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Jesus Alberto Gualteros requiere para que designe apoderado, requiere para que actualice liquidación credito so pena de desistimiento tacito, no existen titulos dentro de la presente ejecucio. (AM)	06/02/2023		
41001 2015 40 23010 00976	Ejecutivo Singular	RENE BERMUDEZ DAUTT	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto ordena entregar títulos WLLC.	06/02/2023		1
41001 2016 40 23010 00434	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM FERNANDO JAVELA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 222 -V	06/02/2023		
41001 2016 40 23010 00478	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EVER GERMAN GAVIRIA	Auto decreta medida cautelar SE PONE EN CONOCIMIENTO PARTE ACTORA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR OF.247 -V	06/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23010 2016 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER MURILLO URQUIJO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia Contyact Xetro SAS y Diane Esperanza Leon, requiere a la parte actora para que designe apoderado. Requiere para que notifique en debida forma a los demandado so pena de desistimiento tacito. (AM)	06/02/2023		
41001 41 89007 2019 00515	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ESPERANZA FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.223 -V	06/02/2023		
41001 41 89007 2019 00555	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUE 1 Y 2	ADRIANA NARVAEZ PAREDES	Auto resuelve renuncia poder Acepta Renuncia pode de Dairen Melo Muñoz y requiere a la parte actora para que designe apoderado. Informa que consultado no existe titulos de deposito judicial dentro de la presente ejecución (AM)	06/02/2023		
41001 41 89007 2019 00654	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAZARO MEDINA AMESQUITA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dian Esperanza Leon y requiere para que designe nuevo apoderdo. (AM)	06/02/2023		
41001 41 89007 2019 00719	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIRIEAM SANCHEZ DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem Releva Curador (MC)	06/02/2023		
41001 41 89007 2019 00958	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.	ELVER CRUZ MORA	Auto Ordena Requerimiento. SE LIBRAN OFICIOS .232, 233, 243. -V	06/02/2023		
41001 41 89007 2019 01027	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder a Dr. Carmen Sofia Alvarez; requiere parte actora para que designe nuevo apoderado, requuiere para que actualice la liquidación de crédito so pena de desistimiento e informa que no existe titulos de deposito judicial	06/02/2023		
41001 41 89007 2020 00093	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAXI ELECTRICOS NEIVA SAS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dr. Diana Esperanza Leon (Bancolombia) y Dr. Carmen Sofia Alvarez (FNG) requiere para que designe nuevo apoderado Acepta Cesión Crédito FIDEICOMISC PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA	06/02/2023		
41001 41 89007 2020 00184	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELLA RUIZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder de Dr. Luis Carlos Ramirez; requiere a la parte actora para que designe nuevo apoderado. Niega Cesión Crédito e informa que no existen titulos de deposito judicial dentro de la presente ejecución. (AM)	06/02/2023		
41001 41 89007 2020 00226	Verbal	BLANCA VELAZCO POLANIA	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. Requiere a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar a los demandados so pena de decretar desistimiento tacito. (AM)	06/02/2023		
41001 41 89007 2020 00243	Ejecutivo Singular	KARENT TATIANA ACEVEDO GARCIA	YEISON ESTEBAN GUEVARA CONTRERAS	Auto 440 CGP JMG	06/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00353	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG SAS	Auto decide recurso Repone auto y ordena continuar con el tramite procesal. Requiere a la parte actora para que notifique a los demandados so pena de decreta desistimiento tacito. Acepta renuncia poder al Dr Luis Carlos Ramirez Alvarado. (am)	06/02/2023		
41001 2020 41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR DELI PERDOMO VARGAS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dr. Carlos Arnulfo Sanchez requiere a la parte actora para que designe nuev apoderado. Niega Cesión Crédito e informa que no existe titulos judiciales dentro de la presente ejecución. (AM)	06/02/2023		
41001 2020 41 89007 00747	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	GERLY CURUBUCO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.224 -V	06/02/2023		
41001 2020 41 89007 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EMILIO CORREA PERDOMO	Auto agrega despacho comisorio SE LIBRA DESP. COMISORIO No.06 -V	06/02/2023		
41001 2020 41 89007 00809	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Auto 440 CGP JMG	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00005	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00016	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	MAGDY YANIBE MOLANO VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. SE LIBRA OF.242 -V	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00209	Efectividad De La Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	VIVIANA MARCELA JOVEN ESQUIVEL Y OTRO	Auto 468 CGP JMG	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00252	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	JUAN DIEGO BAUTISTA DUSSAN Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00441	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	KELLY JOHANA DIAZ HERNANDEZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A SANITAS . OF.246 -V	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00658	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DUBAY PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder Abstiene de dar tramite a la subrogación al no haberse acreditado en debida forma la transacción Acepta renuncia poder Dr. Carmen Sofia Alvarez requiere a la parte actora para que designe nuev apoderado. Requiera para que allegue liquidación	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00787	Ejecutivo Singular	HERNANDO GUTIERREZ	JOIMER OSORIO BAQUERO Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dra. Luz Karime Gutierrez Renocoe poder a Dr. Jhohan Manuel Flor Zarta y requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados so pena de decretar e desistimiento tácito. (AM)	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00830	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA S.A.	NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS	Auto 468 CGP JMG	06/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00871	Sucesion	INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS	ARACELY DUSSAN DUSSAN Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dra. Blanca Ruth Baquero y requiere a la parte actora para que designe apoderado. Requiere para que notifique a los herederos determinados so pen de decrerta desistimiento tacito. (AM)	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00871	Sucesion	INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS	ARACELY DUSSAN DUSSAN Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 00900	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIANA CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ	Auto 440 CGP JMG	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 01000	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FRANCY EMITH CEDANO FUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem Releva Curador (MC)	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 01094	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto ordena emplazamiento JMG	06/02/2023		
41001 2021 41 89007 01115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 245 -V	06/02/2023		
41001 2022 41 89007 00174	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	GUILLERMO EDILSON ROJAS GARZON	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/02/2023		
41001 2022 41 89007 00304	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/02/2023		
41001 2022 41 89007 00656	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	RODRIGO CELADA CICERY	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo JMG Ejecutivo CGP	06/02/2023		
41001 2022 41 89007 00949	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00949	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N°248.WLLC.	06/02/2023		2
41001 2022 41 89007 00952	Ejecutivo Singular	CHARLES PUBLICIDAD VIAL	CONSORCIO VIA EL LIBERTADOR	Auto niega mandamiento ejecutivo WLLC.	06/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00001	Ejecutivo Singular	ALVARO RUBIANO CASTRO	LUIS ERNESTO VALDERRAMA OLAYA	Auto inadmite demanda WLLC.	06/02/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ordinario Menor Cuantía (Cobro en Exceso)	
Demandante	Jorge Hernando Huepe Arias	C.C N° 12.133.910
Demandado	Banco Colmena hoy Banco Caja Social	Nit. N° 860.007.335-4
Radicación	41-001-40-23-010-2009-01029-00	

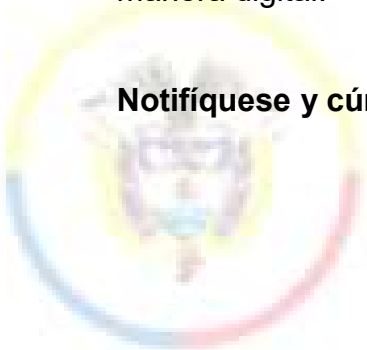
Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinado el expediente y atendiendo a que a la fecha estamos a la espera de que se emita respuesta por parte de la Superfinanciera de Colombia como se señaló en auto calendado el pasado 25/06/2019, el Juzgado **Dispone:**

OFICIAR al perito **LIDNLEY LEONARDO LEIVA BROCHERO** adscrito a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, se sirva en el término de **diez (10) días** recibida la comunicación, a complementar el anterior doctamente (Folio 373-374) en la forma y términos indicados en el memorial obrante a folio 377.

Por lo anterior, por secretaria se procede a dejar a su disposición el expediente de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez. —

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Demandado	Claudia Patricia Rubio Tovar	C.C. N° 55.175.026
Radicación	41-001-40-03-010-2009-01048-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora², al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al apoderado judicial **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLÑOS**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –
República de Colombia

² Cfr. correo electrónico Lun 12/12/2022 8:09.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

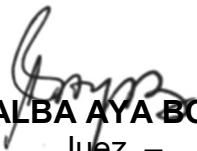
A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Gloria Liliana Fula Peña	C.C. N° 55.163.111
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00299-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora⁵, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone: SE ABSTIENE** como quiera que el presente proceso se terminó por auto calendado el 05/09/2022, el cuál autorizo el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



⁵ Cfr. correo electrónico Vie 11/11/2022 9:40.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancamía S.A.	Nit. N° 900.215.071-1
Demandado	José Hernán Hernández Gómez	C.C. N° 7.685.921
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00471-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora⁶, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al apoderado judicial **JUAN CAMILO SILDARRIAGA**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda actualizar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

QUINTO: Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

⁶ Cfr. correo electrónico Mar 06/12/2022 13:01.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Lauzol S.A.S.	Nit. N° 800.129.580-8
Demandado	Gina Paola Cuellar Aguirre	C.C. N° 36.066.150
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00820-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora⁷, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al apoderado judicial **SERGIO LAURANO GOMEZ PRADA**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda allegar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

QUINTO: Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

⁷ Cfr. correo electrónico Jue 10/1/2022 16:26.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	YONATHAN HERNANDEZ ROJAS
RADICADO	41001-4003-010-2018- 00828-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo Inmueble urbano identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 420-104088** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá.), de propiedad del demandado **YONATHAN HERNANDEZ ROJAS**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA -REPARTO**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en el municipio de Florencia (Caquetá.), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **420-104088** de propiedad del demandado **YONATHAN HERNANDEZ ROJAS** con C.C.6.805.538. **SE CONCEDE LA FACULTAD DE SUB COMISIONAR.**

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ordinario Menor Cuantía (Cobro en Exceso)	
Demandante	Esperanza Segura León	C.C N° 36.161.871
Demandado	Banco Caja Social	Nit. N° 860.007.335-4
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00456-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinado el expediente y atendiendo a que a la fecha estamos a la espera de que se emita respuesta por parte de la Superfinanciera de Colombia para que conceptúe si la reliquidación del crédito de la demanda se realizó conforme a los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999²¹, el Juzgado **Dispone**:

OFICIAR nuevamente a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que en el término de **diez (10) días** recibida la comunicación, conceptúe si la reliquidación del crédito de que trata la demanda, se realizó conforme a los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999 y de acuerdo a lo establecido a través de directrices de esa superintendencia.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

²¹ Cfr. Correo electrónico enviado el Mie 18/11/2020 16:19.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Demandado	Faiver Falla Miranda	C.C. N° 83.168.291
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00614-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora³, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al apoderado judicial **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLNOS**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda actualizar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

QUINTO: Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de deposito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

³ Cfr. correo electrónico Mie 05/10/2022 16:30.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rene Bermúdez Dautt	C.C. N° 9.149.216
Demandada	Mónica Andrea Camacho Perdomo	C.C. N° 37.746.116
Radicación	410014023010-2015-00976-00	

Neiva Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta las solicitudes de pago de títulos que anteceden deprecadas por las partes¹, es menester informarle al demandante **RENE BERMÚDEZ DAUTT**, que los depósitos judiciales que en la actualidad reposan en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, pertenecen a la demandada **MÓNICA ANDREA CAMACHO PERDOMO**, en favor de quien se ordenará su pago y/o devolución. Lo anterior, por cuanto recordemos que el proceso se terminó por Desistimiento Tácito el pasado 24 de julio de 2017, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dejándolas a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, remanente que luego fue levantado por dicho despacho².

Conforme lo anterior, se **NIEGA** la petición de pago de títulos depreda por el demandante y contrario a ello, se **ORDENA** el pago y/o devolución de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, en favor de la demandada **MÓNICA ANDREA CAMACHO PERDOMO**, y el de los que con posterioridad le llegasen a descontar por cuenta de este proceso, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001056794	12/11/2021	\$ 392.700,22
439050001060181	15/12/2021	\$ 604.485,78
439050001065466	10/02/2022	\$ 215.232,83
439050001068096	09/03/2022	\$ 215.232,83
439050001070936	08/04/2022	\$ 215.232,83
439050001074119	13/05/2022	\$ 245.378,75

¹ Mensajes de Datos de fecha 13 de abril de 2022 y 11 de enero de 2022.
² Mensaje de datos de fecha 27 de abril de 2022-Oficio 3106 de fecha 28 de octubre de 2020.

439050001077450	17/06/2022	\$ 245.378,75
439050001080459	18/07/2022	\$ 245.378,75
439050001083300	12/08/2022	\$ 245.378,75
439050001086086	09/09/2022	\$ 245.378,75
439050001089250	14/10/2022	\$ 245.378,75
439050001091975	10/11/2022	\$ 416.107,27
439050001095453	14/12/2022	\$ 643.268,48
TOTAL		\$ 4.174.532,74

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO JAVELA
RADICADO	410014023 010 2016 00434 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **WILLIAM FERNANDO JAVELA** identificado con C.C. N° 80.076.771 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$89.247.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA SA
DEMANDADO	EVER GERMAN GAVIRIA TOVAR
RADICADO	410014023 010 2016 00478 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado **EVER GERMAN GAVIRIA** identificado con C.C. N° 12.135.842. en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$99.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comuniqué al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía	
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro	Nit. N° 860.034.313-7
Demandado	Alexander Murillo Urquijo	C.C. N° 80.068.142
Radicación	41-001-40-03-010-2016-00605-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora⁴, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a **CONTACT XETRO SAS** y al apoderado judicial **DIANA ESPERANZA LEON**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

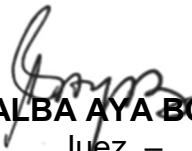
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el 14/01/2019, es decir, sírvase a realizar la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado en forma personal o conforme lo precisan los artículos 291 a 293 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

QUINTO: INDICAR que la anterior orden también la puede realizar conforme lo indica la el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo a informar la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

⁴ Cfr. correo electrónico Mar 17/01/2023 9:55.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ESPERANZA FIGUEROA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00515 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **ESPERANZA FIGUEROA** con C.C. 36178317, en las siguiente entidad bancaria: NEQUI.

2.- Oficiase a la citada entidad, advirtiendole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Multifamiliar Los Arrayaes	Nit. N° 813.008.857
Demandado	Adriana Narváez Paredes	C.C. N° 55.166.203
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00555-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora⁸, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la apoderada judicial **DAIREN MELO MUÑOZ**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

⁸ Cfr. correo electrónico Mar 29/11/2022 14:23.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 860.059.294-3
Demandado	Lázaro Medina Amézquita	C.C. N° 7.685.862
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00654-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la **SOCIEDAD AECSA** y la apoderada judicial **DIANA ESPERANZA LEON**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –
República de Colombia

¹ Cfr. correo electrónico Vie 02/12/2022 14:94.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Dirieam Sánchez Díaz	C.C. N° 1.110.513.071
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00719-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** no acepto el nombramiento realizado el 01/11/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JOSE MIGUEL BAUTISTA MOSQUERA** identificado con C.C. N° 1022387271 y T.P. N° 304.073 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **DIRIEAM SÁNCHEZ DÍAZ** identificado con C.C.1.110.513.071.

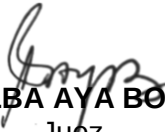
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (jomi_m3@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

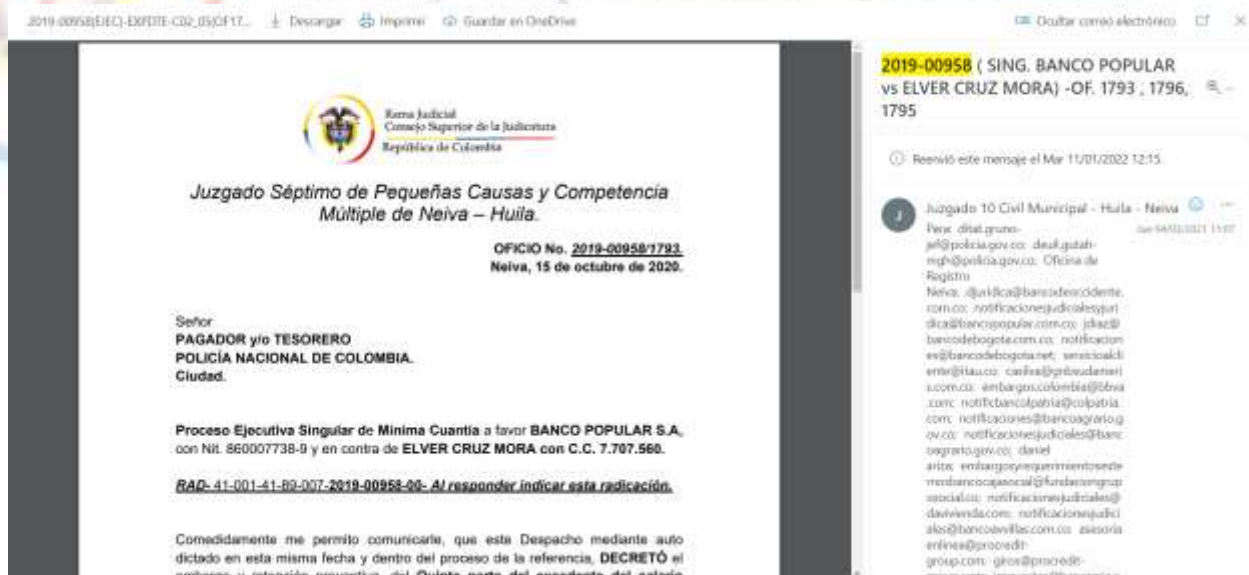

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Neiva (H.), Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

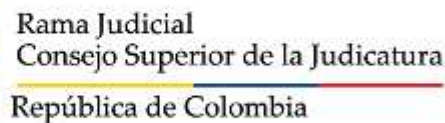
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ELVER CRUZ MORA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00958 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al Pagador de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2019-00958/1793** del 15 de Octubre del 2020, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 04 de Marzo de 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **ELVER CRUZ MORA** identificado con C.C. N° 70707.560, en virtud a su contrato con esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$45.000.000. 00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:



2°.- REQUERIR al BANCO BBVA, PIPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2019-00958/1796** del 15 de Octubre del 2020, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 04 de Marzo de 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ELVER CRUZ MORA** identificado con C.C. N° 70707.560, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$45.000.000. 00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

**OFICIO No. 1796.
Neiva, 15 de octubre de 2020.**

**Señor(es)
GERENTE:**
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁAN BANCO POPULAR, BANCO ITAU,
BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED
MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO
DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCRREDIT, BANCAMA,
BANCO PICHINCHA, BANCOCOMEVA, BANCO PALABELLA, BANCO FINANCIERA
BANCO COOPCENTRAL Y BANCOPARTIR.

Ciudad.-

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor BANCO POPULAR S.A. con Nt. 860007738-9 y en contra de ELVER CRUZ MORA con C.C. 7.707.560.
RAD-41-001-41-JR-007-2019-00958-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ELVER CRUZ MORA** con C.C. **7.707.560** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁAN BANCO POPULAR, BANCO ITAU,**

3°.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo peticionada a través del Oficio No. 1795 del 15 de Octubre del 2020, donde se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-201830** de la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos De Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada **ELVER CRUZ MORA** C.C.7.707.560. Para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:



4°.- OFICIAR al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Diego Hernando Lombana Velázquez	C.C. N° 1.081.152.870
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01027-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora⁹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la apoderada judicial **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda actualizar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

QUINTO: Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

⁹ Cfr. correo electrónico Jue 13/10/2022 15:01.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.- Subrogado Fondo Nacional de Garantía	Nit. N° 860.059.294-3
Demandado	Maxi Eléctricos Neiva S.A.S.	Nit. N° 900.427.586
	Diana Patricia Castro Mayorga	C.C. N°
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00093-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora¹⁰, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a la apoderada judicial **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a la apoderada judicial **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

QUINTO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. N° 860.059.294-3 a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con Nit. N° 830.054.539-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

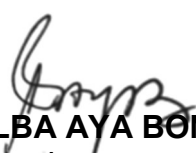
SEXTO: INDICAR que la cesión realizada por **BANCOLOMBIA** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** corresponde a un porcentaje de las obligaciones contenidas en los pagares 4540092876 y 4540092873 en atención a la subrogación que se aceptara por auto el pasado 22/04/2021.

SEPTIMO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

OCTAVO: APROBAR la liquidación de crédito y costas como quiera que transcurriera en silencio el termino de traslado de las anteriores liquidaciones, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOVENO: Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹⁰ Cfr. correo electrónico Jue 29/07/2021 10:29; Jue 13/10/2022 15:15; Lun 16/01/2023 14:34.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Angela Ruiz	C.C. N° 26.433.581
Radicación	41-001-41-89-007- 2020-00184-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora¹¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al apoderado judicial **LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: NEGAR la cesión de crédito allegada¹², como quiera que dentro de la documentación arrimada al expediente no se acredita la representación que ostenta la señora **DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO** como apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA**.

QUINTO: Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹¹ Cfr. correo electrónico Jue 13/10/2022 15:01.
¹² Cfr. Correo electrónico Mar 17/01/2023 14:58.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Enriquecimiento Sin Causa Mínima Cuantía	
Demandante	Blanca Rosa Velazco Polania	C.C. N° 51.986.197
Demandado	Sandra Lorena Herrera Gallardo	C.C. N° 31.320.745
	Jesús Antonio Herrera Navarro	C.C. N° 14.242.210
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00226-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente el juzgado **DISPONE: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del auto calendado el 23/09/2020, tendientes a notificar a los demandados **SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO Y JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	KAREN TATIANA ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	YEISON ESTEBAN GUEVARA CONTRERAS
RADICADO	410014189 007 2020 00243 00

ASUNTO:

La señora **KAREN TATIANA ACEVEDO GARCÍA**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YEISON ESTEBAN GUEVARA CONTRERAS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de marzo de 2020 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **YEISON ESTEBAN GUEVARA CONTRERAS** el día 07 de diciembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 13 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 19 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **YEISON ESTEBAN GUEVARA CONTRERAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001069747	30/03/2022	NO APLICA	\$ 217.696,18
439050001073283	04/05/2022	NO APLICA	\$ 248.021,17
439050001075817	31/05/2022	NO APLICA	\$ 272.764,06
439050001078562	29/06/2022	NO APLICA	\$ 300.320,72
439050001081316	27/07/2022	NO APLICA	\$ 161.197,87

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electric Lamparas S.A.S.	Nit. N.º 900.372.737-1
Demandado	Distribuciones Eléctricas y Servicios RGS S.A.S	Nit. N.º 901.148.748-5
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00353-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) en el que se decretó la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el apoderado recurrente que por error involuntario el pasado 18/03/2022 mediante correo electrónico envió a esta judicatura memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación dentro de la ejecución promovida en el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro de la ejecución 41001418900620210038400 promovido por Electri Lamparas en contra de Grupo Empresarial y Consultoría M&M.

Indico que, en atención a esa petición, el Despacho no debido decretar la terminación más aun cuando dicho memoria no estaba dirigido para esta judicatura ni mucho menos para esta ejecución. Por todo lo anterior, solicito se deje sin efectos el auto que decreto la terminación del proceso y continúe con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del este no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido.

Examinado el expediente, sin necesidad de ahondar mas en el objeto de controversia y como quiera que esta judicatura por confusión dio trámite a una solicitud que en efecto iba dirigido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro de la ejecución bajo radicado 41001418900620210038400 promovido por Electri Lamparas en contra de Grupo Empresarial y Consultoría M&M, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., dejara sin efecto el auto calendado el pasado treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, por economía procesal y como quiera que el memorial allegado el lunes 12/04/2021 10:20, no cuenta con el comprobante de envío del mensaje de datos requerido por el artículo 8 del Decreto 806 hoy ley 2213 de 2022, el Juzgado requiere a la parte actora para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el 08/02/2021, tendiente a notificar al demandado DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS Y SERVICIOS RGS S.A.S., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Así mismo, en atención al memorial arrimado el miércoles 11/01/2023 al encontrarse ajustado a derecho conforme lo indica el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

al poder otorgado por ELECTRIC LAMPARAS SAS al apoderado judicial BERNARDO ANDRES ACOSTA BARREIRO.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO. - REPONER el auto calendado treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. – CONTINUAR con el trámite procesal en la presente ejecución.

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el 08/02/2021, tendiente a notificar al demandado **DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS Y SERVICIOS RGS S.A.S**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

CUARTO.- ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al apoderado judicial **LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO. - REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

SEXTO. - Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Flor Deli Perdomo Vargas	C.C. N° 26.606.682
Radicación	41-001-41-89-007- 2020-00587-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora¹⁴, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al apoderado judicial **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: NEGAR la cesión de crédito allegada¹⁵, como quiera que dentro de la documentación arrojada al expediente no se acredita la representación que ostenta la señora **DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO** como apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA**.

QUINTO: Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹⁴ Cfr. correo electrónico Jue 13/10/2022 15:01.

¹⁵ Cfr. Correo electrónico Mar 17/01/2023 14:58.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EMILIO CORREA PERDOMO
RADICADO	41001-4189-007-2020- 00764-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-6903** de propiedad del demandado **EMILIO CORREA PERDOMO** con C.C. 12.114.300, según se infiere del certificado allegado por de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en el municipio Neiva (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-6903** de propiedad del demandado **EMILIO CORREA PERDOMO** con C.C. 12.114.300.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00809 00

ASUNTO:

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de enero de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ** el día 13 de mayo de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 19 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 02 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

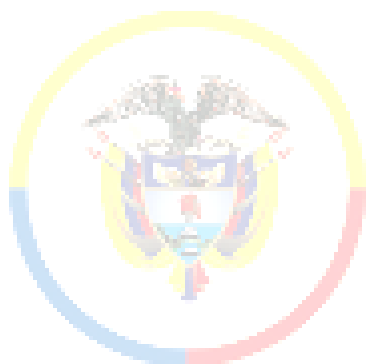
5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.700.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Finanzas Y Avals Finaval S.A.S.	Nit. N° 900505564-5
Demandado	Fredy Erasmo Rivera Cachaya	C.C. N° 1.075.309.902
	Fredy Rivera	C.C. N° 12.254.575
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00005-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dra. **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** no acepto el nombramiento realizado el 16/09/2021, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dra. **ANGELICA MARIA NIÑO CARDOSO** identificado con C.C. N° 1075265892 y T.P. N° 298.170 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación **FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA** identificado con C.C. 1.075.309.902 y **FREDY RIVERA** identificado con C.C.12.254.575.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (angelicaninocardoso@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Finanzas Y Avaluos Finaval S.A.S.	Nit. N° 900505564-5
Demandado	Magdy Yanibe Molano Vargas	C.C. N° 1.075.224.393
Radicación	410014189007-2021-00016-00	

Neiva (Huila), Seis (06) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **MAGDY YANIBE MOLANO VARGAS** identificado con C.C N° 1.075.224.393 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE** identificado con C.C. N° 80173122 y T.P. N° 298.786 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación **MAGDY YANIBE MOLANO VARGAS** identificado con C.C N° 1.075.224.393.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (lermk@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA ESQUIVEL JOVEN JOSÉ HELI ESQUIVEL CARDOZO
RADICADO	410014189 007 2021 00209 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva para la efectividad de garantía real de Mínima Cuantía contra **VIVIANA MARCELA ESQUIVEL JOVEN** y **JOSÉ HELI ESQUIVEL CARDOZO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de mayo de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **VIVIANA MARCELA ESQUIVEL JOVEN** fue notificada mediante Aviso el día 20 de agosto de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 25 de agosto subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 25 de agosto de 2021 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, así mismo que el demandado **JOSÉ HELI ESQUIVEL CARDOZO** fue notificado mediante Aviso el día 25 de octubre de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 28 de octubre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 12 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandado **VIVIANA MARCELA ESQUIVEL JOVEN** y **JOSÉ HELI ESQUIVEL CARDOZO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.030.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Febrero Seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO	JUAN DIEGO BAUTISTA DUSSAN RONALD KEVIN WALTERS SILVA
RADICADO	410014189 007 2021 00252 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante solicita un impulso procesal, para lo cual manifiesta que en la página de consulta de procesos observa como última actuación la fijada el día 09 de agosto de 2022 en que se ordenaba tener por notificado al demandado **RONALD KEVIN WALTERS SILVA** y que desde dicha fecha el juzgado no ha realizado pronunciamiento alguno, en virtud de ello solicita continuar con la siguiente etapa.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que la demanda fue impetrada en contra de los señores **JUAN DIEGO BAUTISTA DUSSAN** y **RONALD KEVIN WALTERS SILVA**, sin embargo, no obra prueba alguna de la notificación del auto que libro mandamiento de pago al primero de ellos, por tanto, resulta imposible evacuar la presente etapa sin la debida integración del contradictorio.

Así mismo, debe advertirse a la parte actora que la notificación es de su resorte, por tanto, debe adelantarla conforme a lo señalado por los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso o por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en desarrollo de los cuales debe dar cumplimiento a los criterios señalados por el legislador para tal fin.

En mérito de lo anterior, como quiera que para la continuación del trámite del proceso resulta indispensable la intervención de la parte actora notificando al demandado **JUAN DIEGO BAUTISTA DUSSAN**, se le Requiere para que proceda a efectuar dicha diligencia dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito en éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 860.903.938-8
Demandado	Dubay Producciones y Eventos SAS	Nit. N° 900.926.620-6
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00658-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las distintas solicitudes allegadas a la presente ejecución¹⁶, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de subrogación arrimada¹⁷ al no haberse acreditado en debida forma la transacción celebrada entre Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al apoderado judicial **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda allegar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

QUINTO: Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹⁶ Cfr. Correo electrónico Lun 13/06/2022 9:37 y Jue 26/01/2023 14:01.

¹⁷ Cfr. Correo electrónico Lun 13/06/2022 9:37.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hernando Gutiérrez	C.C. N° 12.105.913
Demandado	Joimer Osorio Baquero	C.C. N° 7.706.232
	Diana Paola Pérez Ramírez	C.C. N° 1.075.216.510
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00787-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

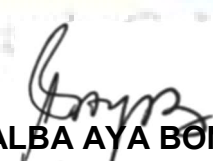
En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora¹⁸, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la apoderada judicial **LUZ KARIME GUTIERREZ SANCHEZ**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA** identificado con C.C. N° 7.712.677 y con T.P. N° 308.608 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **HERNANDO GUTIERREZ.**, en los términos contenidos en el poder a él conferido¹⁹.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del auto calendado el 28/10/2021, tendientes a notificar a los demandados **JOIMER OSORIO BAQUERO, DIANA PAOLA PEREZ RAMIREZ**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹⁸ Cfr. correo electrónico Lun 19/12/2022 17:06.

¹⁹ Cfr. Correo Electrónico Jue 26/01/2023 16:03.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS
RADICADO	410014189 007 2021 00830 00

ASUNTO:

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva para la efectividad de garantía real de Mínima Cuantía contra **NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de septiembre de 2021 con fundamento en el contrato de prenda presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades legales, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS** el día 25 de septiembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 29 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, el día 13 de octubre de 2021 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 468 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3º.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Liquidación Sucesión Intestada Mínima Cuantía	
Demandante	Ingrid Stefania Motta Dussan	C.C. N° 1.003.894.598
Demandado	Aracely Dussan Dussan	C.C. N° 36.172.995
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00871 -00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora²⁰, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al apoderado judicial **BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral segundo del auto calendarado 24/01/2022, es decir, notificar a los herederos determinados **KAREN LORENA MOTTA DUSSAN, JOSEPH GOHAN MOTTA CHAVARRIA, JESSICA LORENA BUSTOS**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

²⁰ Cfr. Correo electrónico Mar 31/01/2023 10:19.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ingrid Stefania Motta Rojas	C.C. N° 1.003.894.598
Demandado	Aracelly Dussan Dussan (Q.E.P.D.)	C.C. N° 36.172.995
Radicación	410014189007-2021-00871-00	

Neiva (Huila), Seis (06) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se ha efectuado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que admitió la demanda, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JOSE MIGUEL BAUTISTA MOSQUERA** identificado con C.C. N° 1022387271 y T.P. N° 304.073 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los Herederos Indeterminados de la causante, señora **ARACELLY DUSSAN DUSSAN (QEPD)** y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión.

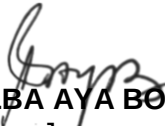
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (jomi_m3@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	DIANA CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00900 00

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANA CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de noviembre de 2021 con fundamento en el pagaré electrónico presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **DIANA CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ** el día 25 de noviembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 30 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 15 de diciembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, resulta importante advertir que la solicitud de pago de títulos judiciales elevada por la parte actora, resulta improcedente, dado que el artículo 447 del Código General del Proceso prevé “*Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)***”, por ende, este despacho de abstendrá de ordenar el pago de títulos, hasta tanto se cumplan los presupuestos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **DIANA CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001064156	31/01/2022	NO APLICA	\$ 70.120,00
439050001064164	31/01/2022	NO APLICA	\$ 51.826,00
439050001069577	30/03/2022	NO APLICA	\$ 65.978,00
439050001070839	07/04/2022	NO APLICA	\$ 65.978,00
439050001072246	27/04/2022	NO APLICA	\$ 65.978,00
439050001077255	14/06/2022	NO APLICA	\$ 65.978,00
439050001081707	28/07/2022	NO APLICA	\$ 65.978,00
439050001083743	23/08/2022	NO APLICA	\$ 65.978,00
439050001085525	05/09/2022	NO APLICA	\$ 65.978,00
439050001095939	21/12/2022	NO APLICA	\$ 61.079,00
439050001095942	21/12/2022	NO APLICA	\$ 65.978,00
439050001098450	17/01/2023	NO APLICA	\$ 65.978,00
439050001098451	17/01/2023	NO APLICA	\$ 65.978,00
439050001099602	01/02/2023	NO APLICA	\$ 38.508,00

6°. **ABSTENERSE** de ordenar la entrega de títulos judiciales hasta tanto no exista una liquidación de crédito en firme, conforme lo prevé el artículo 447 del Código General del Proceso.

7°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$60.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora Del Huila S.A. E.S.P	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Francy Emith Cedeño Fuentes	C.C. N° 26.433.417
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01000-00	

Neiva (Huila), Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** no acepto el nombramiento realizado el 13/12/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **LEIDY PIÑEROS HOMEN** identificado con C.C. N° 36309853 y T.P. N° 296.992 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **FRANCY EMITH CEDEÑO FUENTES** identificado con C.C. N° 26.433.417.

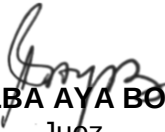
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (leidyph@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Febrero Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
DEMANDADO	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA
RADICADO	410014189 007 2021 01094 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento del demandado **WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA** identificado con c.c. 7.693.860, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG

¹ Ley 2213 de 2022 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.), Febrero Seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	GUILLERMO EDILSON ROJAS GARZÓN
RADICADO	410014189 007 2022 00174 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, este despacho observa que el trámite de notificación de la demanda no se surtió en debida forma, en virtud de los siguientes aspectos.

Sea lo primero señalar que conforme lo fue informado por la parte demandante en el acápite de notificaciones, al desconocerse la dirección electrónica del demandado, debía darse su notificación a la dirección física “CL 86ª # 1ª-55 de NEIVA-HUILA”, lo que descartaba de ipso facto la posibilidad de realizar el trámite de enteramiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que esta **solo opera a través de mensaje de datos**; en virtud de ello, resultaba necesario acudir al trámite previamente establecido por el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, esto es, en primera medida efectuar la citación para que el demandado compareciera al despacho judicial en el término de 5 días para ser notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago, término al cabo del cual, de no comparecer, debía realizar el trámite de notificación por aviso advirtiendo las previsiones establecidas en el artículo 292 del estatuto procesal.

Dicho lo anterior y descendiendo en el caso en concreto, se tiene que efectivamente fue remitido al demandado documento cuyo encabezado reza “*CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*”, empero, en su contenido se le indica que puede excepcionalmente comparecer físicamente al despacho judicial, sin advertir término alguno para hacerlo, pues únicamente señaló la existencia de un término de 3, 5 y 10 días para presentar recursos, pagar y excepcionar, todo lo cual se tiene establecido que empieza a transcurrir una vez se tenga por notificado al demandado. En razón de esto, se tiene que no se surtió debidamente el desarrollo de la citación para diligencia de notificación personal y en consecuencia resulta también improcedente valer el trámite de notificación por aviso, puesto que el artículo 292 del Código General del Proceso prevé: “(...) *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*”, es decir, que el aviso debe estar precedido del correcto envío de la citación para notificación personal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias tendientes a lograr la notificación de la del demandado dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.), Febrero Seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA
RADICADO	410014189 007 2022 00304 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, este despacho observa que el trámite de notificación de la demanda no se surtió en debida forma, en virtud de los siguientes aspectos.

Sea lo primero señalar que conforme lo fue informado por la parte demandante en el acápite de notificaciones, al desconocerse la dirección electrónica de la demandada, debía darse su notificación a la dirección física “K 37 1H 21 VILLA OSORIO del municipio de NEIVA - HUILA”, lo que descartaba de ipso facto la posibilidad de realizar el trámite de enteramiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que esta **solo opera a través de mensaje de datos**; en virtud de ello, resultaba necesario acudir al trámite previamente establecido por el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, esto es, en primera medida efectuar la citación para que la demandada compareciera al despacho judicial en el término de 5 días para ser notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago, término al cabo del cual, de no comparecer, debía realizar el trámite de notificación por aviso advirtiendo las previsiones establecidas en el artículo 292 del estatuto procesal.

Dicho lo anterior y descendiendo en el caso en concreto, se tiene que efectivamente fue remitido a la demandada documento cuyo encabezado reza “CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”, empero, en su contenido se le indica que puede excepcionalmente comparecer físicamente al despacho judicial, sin advertir término alguno para hacerlo, pues únicamente señaló la existencia de un término de 3, 5 y 10 días para presentar recursos, pagar y excepcionar, todo lo cual se tiene establecido que empieza a transcurrir una vez se tenga por notificada la demandada. En razón de esto, se tiene que no se surtió debidamente el desarrollo de la citación para diligencia de notificación personal y en consecuencia resulta también improcedente valer el trámite de notificación por aviso, puesto que el artículo 292 del Código General del Proceso prevé: “(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a **la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**”, es decir, que el aviso debe estar precedido del correcto envío de la citación para notificación personal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
DEMANDADO	RODRIGO CELADA CICERY YECID CELADA CARDOZO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00656 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el demandado RODRIGO CELADA CICERY, se ordenará correr traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 421 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Fwd: Contestación demanda

Mario A Ramos V <mario801011@gmail.com>

Lun 12/12/2022 10:50

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesaraugusto0292@hotmail.com <cesaraugusto0292@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (661 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RODRIGO CELADA 2022 FINAL.pdf; PODER RODRIGO.pdf;

Muy buenos días el presente es con el fin de allegar contestación de la demanda que se relaciona a continuación:

REF. Proceso ejecutivo de CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA contra RODRIGO CELADA CICERY y OTRO RAD. 2022-656-00.

Atentamente,

MARIO ANDRES RAMOS VERU

CC.No. 7.715.303 de Neiva (H)

TP.No. 163.352 del CSJ

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva-Huila

REF. PODER ESPECIAL

RODRIGO CELADA CICERY, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 7.707.340 de Neiva (H), al señor Juez, con el mayor respeto me dirijo para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor, **MARIO ANDRES RAMOS VERÚ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.303 expedida en Neiva (H) y portador de la T.P. 163.352 expedida por el C.S.J., para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, en contra de **RODRIGO CELADA CICERY**, proceso con Radicado No.2022-00656,

Mí apoderado queda expresamente facultado para contestar demanda, presentar excepciones recibir, conciliar, desistir, transigir y todas las facultades propias del art. 74 del C.G.P y demás artículos concordantes.

El demandante puede ser notificado al correo electrónico abg.celada@gmail.com y apoderado al correo electrónico mario801011@gmail.com

Señor Juez,



MARIO ANDRES RAMOS VERU

CC. No. 7.715.303 de Neiva

T.P. No 163352 del CSJ



RODRIGO CELADA CICERY

CC. No. 7.707.340

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14559216

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: RODRIGO CELADA CICERY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7707340, presentó el documento dirigido a JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4xzg0gk21yl7
12/12/2022 - 09:13:35



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTIZ CUENCA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg0gk21yl7



Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA (H)**

ESD.

REF. Proceso ejecutivo de CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA contra
RODRIGO CELADA CICERY y OTRO

RAD. 2022-656-00.

MARIO ANDRES RAMOS VERU, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con T.P. No 163.352 del CSJ, en mi calidad de apoderado judicial del señor RODRIGO CELADA CICERY, me dirijo de forma respetuosa a su despacho, con el fin de contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito o de fondo, lo anterior fundamentado en los siguientes:

CONTESTACION A LOS HECHOS

1.No es cierto, el título valor objeto de la presente demanda se suscribió con anterioridad a dicha fecha, sin que mi representado se acuerde la fecha exacta en que esta se suscribió.

2.Es cierto la fecha de vencimiento del título valor objeto de la presente demanda, se encuentra vencida desde el 30 de junio del año 2018.

3. Es cierto.

4.Es cierto no se pactó el monto de los intereses de plazo.

5.Es cierto el plazo para el pago se encuentra vencido desde el 30 de junio del año 2018

6. No es cierto, mi representado no ha renunciado a los avisos de rechazo sobre los títulos valores, objeto de la presente demanda.

7. Es cierto en lo relacionado con la notificación del mandamiento de pago, el cual se realizó a través de correo electrónico el día 28 de noviembre del año 2022.

A LAS PRETENSIONES

1. Me apongo a cada una de ellas, pues su cobro en este momento es improcedente, al haber operado sobre el título valor objeto de recaudo la prescripción de la acción cambiaria.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Prescripción de la acción cambiaria

Al tenor de lo establecido en art 789 del código de comercio debemos indicar que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción cambiaria sobre la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda, para ello debemos explicar que conforme a la demanda presentada por la parte demandante esta de manera clara y expresa en hecho segundo de la misma, indica que la letra de cambio se encuentra vencida desde el 30 de junio del año 2018, por tal razón desde la fecha en que se venció el título valor al día en que se presentó la demanda, que conforme a lo visto en el portal de la rama judicial esta se encuentra radicada en 2 de septiembre del año 2022, han transcurrido más de cuatro años.

Lo anterior tiene su explicación en el hecho de que la parte demandante, en este caso no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, con la presentación de la demanda, pues como se puede observar la demanda fue presentada, después de haber transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento, que en el caso concreto fue el 30 de junio del año 2018 y al mes de septiembre del año 2022 fecha en la que presenta la demanda, ya habían transcurrido más de cuatro años de su vencimiento.

Conforme a lo anterior, debe dársele aplicación a lo establecido en el Art 789 del código de comercio, en lo relacionado con el término de la prescripción de la acción cambiaria, para las letras de cambio, que para el caso concreto son 3 años, contados a partir de la fecha de su

vencimiento, que para el caso que nos ocupa, esta opero el 30 de Junio del año 2021, fecha en la cual se cumplieron los tres años posteriores al vencimiento, lo cual implica que a partir del 1 de julio del año 2021, la letra de cambio no era exigible por haber operado la prescripción de la acción cambiario sobre la letra de cambio objeto de esta ejecución.

Por tal motivo debemos indicar que el despacho debe declarar la prescripción de la acción cambiaria, sobre la letra de cambio objeto de la presente actuación, pues desde la fecha en que se presenta la demanda, la acción cambiaria del titulo valor se encontraba prescrita, esto desde el 1 de julio del año 2021, tal y como ya se explico anteriormente, pues la demanda fue presentada en el año 2022, fecha para la cual ya habían transcurrido mas de tres años desde el vencimiento del titulo valor, por tal razón el despacho, debe emitir sentencia, declarando la prescripción de la acción cambiaria.

PRUEBAS

Documentales que hacen parte del proceso

1. Letra de cambio objeto de la presente demanda.
2. Copia de la demanda.
3. Mandamiento de pago.

Atentamente,



MARIO ANDRES RAMOS VERU
CC. No. 7.715.303 de Neiva (H)
T.P.No. 163.352 del CSJ
mario801011@gmail.com
TEL: 3187640493

Fwd: Contestación demanda

Mario A Ramos V <mario801011@gmail.com>

Lun 12/12/2022 10:56

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: Mario A Ramos V <mario801011@gmail.com>

Date: lun, 12 dic 2022 a la(s) 10:50

Subject: Fwd: Contestación demanda

To: <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <cesaraugusto0292@hotmail.com>

Muy buenos días el presente es con el fin de allegar contestación de la demanda que se relaciona a continuación:

REF. Proceso ejecutivo de CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA contra RODRIGO CELADA CICERY y OTRO RAD. 2022-656-00.

Atentamente,

MARIO ANDRES RAMOS VERU
CC.No. 7.715.303 de Neiva (H)
TP.No. 163.352 del CSJ

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva-Huila

REF. PODER ESPECIAL

RODRIGO CELADA CICERY, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 7.707.340 de Neiva (H), al señor Juez, con el mayor respeto me dirijo para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor, **MARIO ANDRES RAMOS VERÚ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.303 expedida en Neiva (H) y portador de la T.P. 163.352 expedida por el C.S.J., para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, en contra de **RODRIGO CELADA CICERY**, proceso con Radicado No.2022-00656,

Mí apoderado queda expresamente facultado para contestar demanda, presentar excepciones recibir, conciliar, desistir, transigir y todas las facultades propias del art. 74 del C.G.P y demás artículos concordantes.

El demandante puede ser notificado al correo electrónico abg.celada@gmail.com y apoderado al correo electrónico mario801011@gmail.com

Señor Juez,



MARIO ANDRES RAMOS VERU

CC. No. 7.715.303 de Neiva

T.P. No 163352 del CSJ



RODRIGO CELADA CICERY

CC. No. 7.707.340

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14559216

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: RODRIGO CELADA CICERY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7707340, presentó el documento dirigido a JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4xzg0gk21yl7
12/12/2022 - 09:13:35



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTIZ CUENCA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg0gk21yl7



Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA (H)**

ESD.

REF. Proceso ejecutivo de CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA contra
RODRIGO CELADA CICERY y OTRO

RAD. 2022-656-00.

MARIO ANDRES RAMOS VERU, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con T.P. No 163.352 del CSJ, en mi calidad de apoderado judicial del señor RODRIGO CELADA CICERY, me dirijo de forma respetuosa a su despacho, con el fin de contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito o de fondo, lo anterior fundamentado en los siguientes:

CONTESTACION A LOS HECHOS

1.No es cierto, el título valor objeto de la presente demanda se suscribió con anterioridad a dicha fecha, sin que mi representado se acuerde la fecha exacta en que esta se suscribió.

2.Es cierto la fecha de vencimiento del título valor objeto de la presente demanda, se encuentra vencida desde el 30 de junio del año 2018.

3. Es cierto.

4.Es cierto no se pactó el monto de los intereses de plazo.

5.Es cierto el plazo para el pago se encuentra vencido desde el 30 de junio del año 2018

6. No es cierto, mi representado no ha renunciado a los avisos de rechazo sobre los títulos valores, objeto de la presente demanda.

7. Es cierto en lo relacionado con la notificación del mandamiento de pago, el cual se realizó a través de correo electrónico el día 28 de noviembre del año 2022.

A LAS PRETENSIONES

1. Me apongo a cada una de ellas, pues su cobro en este momento es improcedente, al haber operado sobre el título valor objeto de recaudo la prescripción de la acción cambiaria.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Prescripción de la acción cambiaria

Al tenor de lo establecido en art 789 del código de comercio debemos indicar que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción cambiaria sobre la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda, para ello debemos explicar que conforme a la demanda presentada por la parte demandante esta de manera clara y expresa en hecho segundo de la misma, indica que la letra de cambio se encuentra vencida desde el 30 de junio del año 2018, por tal razón desde la fecha en que se venció el título valor al día en que se presentó la demanda, que conforme a lo visto en el portal de la rama judicial esta se encuentra radicada en 2 de septiembre del año 2022, han transcurrido más de cuatro años.

Lo anterior tiene su explicación en el hecho de que la parte demandante, en este caso no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, con la presentación de la demanda, pues como se puede observar la demanda fue presentada, después de haber transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento, que en el caso concreto fue el 30 de junio del año 2018 y al mes de septiembre del año 2022 fecha en la que presenta la demanda, ya habían transcurrido más de cuatro años de su vencimiento.

Conforme a lo anterior, debe dársele aplicación a lo establecido en el Art 789 del código de comercio, en lo relacionado con el término de la prescripción de la acción cambiaria, para las letras de cambio, que para el caso concreto son 3 años, contados a partir de la fecha de su

vencimiento, que para el caso que nos ocupa, esta opero el 30 de Junio del año 2021, fecha en la cual se cumplieron los tres años posteriores al vencimiento, lo cual implica que a partir del 1 de julio del año 2021, la letra de cambio no era exigible por haber operado la prescripción de la acción cambiario sobre la letra de cambio objeto de esta ejecución.

Por tal motivo debemos indicar que el despacho debe declarar la prescripción de la acción cambiaria, sobre la letra de cambio objeto de la presente actuación, pues desde la fecha en que se presenta la demanda, la acción cambiaria del titulo valor se encontraba prescrita, esto desde el 1 de julio del año 2021, tal y como ya se explico anteriormente, pues la demanda fue presentada en el año 2022, fecha para la cual ya habían transcurrido mas de tres años desde el vencimiento del titulo valor, por tal razón el despacho, debe emitir sentencia, declarando la prescripción de la acción cambiaria.

PRUEBAS

Documentales que hacen parte del proceso

1. Letra de cambio objeto de la presente demanda.
2. Copia de la demanda.
3. Mandamiento de pago.

Atentamente,



MARIO ANDRES RAMOS VERU
CC. No. 7.715.303 de Neiva (H)
T.P.No. 163.352 del CSJ
mario801011@gmail.com
TEL: 3187640493

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Peña Pino	C.C. N° 4.934.603
Demandados	Luis Eduardo Arenas Villamizar	C.C. N° 13.354.165
	Cesar Augusto Canencio Ramírez	C.C. N° 4.935.377
Radicación	410014189007-2022-00949-00	

Neiva Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS PEÑA PINO**, identificado con C.C. N° 13.354.165, en contra de **LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR**, identificado con C.C. N° 13.354.165 y, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y **CESAR AUGUSTO CANENCIO RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 4.935.377, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS PEÑA PINO**, identificado con C.C. N° 13.354.165, en contra de **LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR**, identificado con C.C. N° 13.354.165 y, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y **CESAR AUGUSTO CANENCIO RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 4.935.377, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 07 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 07 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2019:**

1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 07 de febrero de 2020.
 - Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a una tasa del 2%, mensual, pactados en el título valor, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 07 de mayo de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 08 de febrero de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - Como dentro del acápite de notificaciones de la demanda se enuncia que se desconoce el lugar de residencia y notificaciones de los demandados, **LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR** y **CESAR AUGUSTO CANENCIO RAMIREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 ibídem. Para tal efecto, en firme este proveído, por secretaría realícese la publicación únicamente el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito¹.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**, identificado con la C.C. N° 7.700.323 y T.P. N° 103.299, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Artículo 10-Ley 2213 de 2022.

² Anexos de demanda-Folios 3 al 4 del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Jhon William Pancha Romero	C.C. N° 7.697.845
Demandado	Enrique Osorio Añoro	C.C. N° 1.047.403.743
Radicación	410014189007-2022-00952-00	

Neiva Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del caso sería admitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada a través de abogado por **JHON WILLIAM PANCHA ROMERO** identificada con C.C. N° 7.697.845, en contra de **ENRIQUE OSORIO AÑORO** identificado con C.C. N° 1.047.403.743, de no ser, porque el título valor presentado como base de recaudo (Acuerdo de Pago), no reúne el lleno de las formalidades legales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen:

El mentado artículo 422 prevé que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.artículo.”

Junto a los anteriores presupuestos, han de concurrir los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en tratándose de la letra de cambio.

Respecto de las firmas digitales, la Ley 527 de 1999 expone en su artículo 2, literal C, que” Firma Digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”

El artículo 28 ibídem en sus numerales 2 y 4 del Parágrafo enuncia que “... El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

A su turno, el artículo 8 de la norma en cita dispone la forma en que debe como prueba documental: “Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.”

Por su parte, el artículo 247 del Código General del Proceso indica que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”

En el presenta asunto, se aportó como base de ejecución un documento en formato PDF denominado “**ACUERDO DE PAGO**” suscrito al parecer por el demandado **ENRIQUE OSORIO AÑORO**, en calidad de deudor del demandante **JHON WILLIAM PANCHÁ ROMERO**, el cual como ya se dijo, no comporta la existencia de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto en este no se observa firma o rúbrica que dé cuenta de la manifestación de su voluntad de obligarse con el demandante, ni tampoco se advierte que el título haya sido emitido por medio electrónico (firma digital) o mensaje de datos perteneciente al demandado, máxime que en la demanda no se indican estos.

En resumen, se tiene que el documento aportado por el demandante como título valor-acuerdo de pago, presenta una falencia fundamental que le impide demostrar una obligación, clara expresa y exigible a cargo del demandado, como tampoco se acreditó que este haya sido emanado a través de medio electrónico o mensaje de datos por el obligado.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, procédase al **ARCHIVO** del presente expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., sin necesidad de desglose, como quiera que la anterior demanda se presentó digitalmente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Álvaro Rubiano Castro	C.C. N° 11.210.617
Demandado	Luis Ernesto Valderrama Olaya	C.C. N° 7.716.286
Radicación	410014189007-2023-00001-00	

Neiva Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **ÁLVARO RUBIANO CASTRO**, identificado con C.C. N° 11.210.617, en contra de **LUIS ERNESTO VALDERRAMA OLAYA** identificada con C.C. N° 7.716.286, se **INADmite** por la siguiente razón:

- i. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.